

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 258

En Santiago de Cali, el día 09 de Diciembre de 2.021, a las ocho (8) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **76001410500220210031101** - , en el cual fungen como parte demandante JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA, CC 17.170.753 **VS. COLPENSIONES.**

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID - 19, se corrió traslado mediante auto No. de octubre 26 /21 notificado en estados No. 152 del mismo mes y año.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 243

PRETENSIONES

La parte actora, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento de la mesada adicional correspondiente al mes de Junio a partir del año 2018, intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

PRIMERO: Que el señor JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA nació el día

16 de mayo de 1947.

SEGUNDO: El Señor JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994, fecha en que entró a regir el Nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, contaba con más de 40 años de edad.

TERCERO: Mi mandante cumplió los 60 años el 16 de mayo de 2007 y acreditaba más de 1.500 semanas cotizadas para esa época

CUARTO: En vista de lo anterior, el demandante radicó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a la cual tenía derecho.

QUINTO: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 029141 de 2007, concedió la pensión de vejez al señor JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de \$1'338.562 a partir del 16 de mayo de 2007.

SEXTO: El ISS hoy COLPENSIONES, canceló a partir del año 2007, las mesadas adicionales de junio y diciembre al señor JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA.

SEPTIMO: COLPENSIONES suspendió el pago de la mesada adicional a partir del mes de junio de 2018.

OCTAVO: Que al actor le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 2 de abril de 2009, en cuantía de \$1'338.562, valor que en principio superaba los 3 salarios mínimos legales vigentes.

NOVENO: Empero el valor de la mesada pensional percibida para los años subsiguientes, se redujo hasta el punto de percibir menos de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 280 de octubre 2 de 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar, la demandada a través de su apoderado judicial manifestó lo siguiente;

“Señor Juez respecto al caso en concreto el(a) señor(a)JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA identificado(a)con cedula No. 17170753Quienpretende se le reconozca y pague o se continúe cancelando la mesada adicional 14, con su respectiva indexación. En primer lugar, me permito confirmar lo dicho en los fundamentos de hecho y jurídicos presentados de manera oportuna en la contestación de la demanda, de igual manera en los alegatos de conclusión; y ampliaré los argumentos de la siguiente manera: En el caso objeto de estudio, COLPENSIONES ha venido cancelando de manera oportuna todas y cada una de las mesadas pensionales reconocidas y no adeuda pago por concepto de retroactivo alguno ya que mi representada reconoció en sede administrativa los derechos que le asistían al demandante. Con el fin de cumplir lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, donde el Congreso de la República adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, me permito citar dos de sus incisos: "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Con base en esto y una vez validado el caso de la demanda impetrada por el actor, se pudo corroborar que el demandante disfruta de una prestación pensional reconocida a su favor desde el año 2007, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, con una mesada

inicial de \$ 1.338.562,00 pesos. Ahora, es menester indicar al Despacho, que, en el año 2007, periodo en el cual el actor adquirió el derecho a la pensión; el salario mínimo era de \$ 433.700, pesos el que al multiplicarlo por 3, da un monto total de \$1.301.100; razón por la cual no tiene derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio.es decir; el valor que le fue reconocido corresponde a 3,29, siendo superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año.

Si bien es cierto que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció una mesada adicional para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes por un monto de 30 días la cual se pagaría con la mesada de junio de cada año, es preciso indicar que el Acto legislativo 01 del 2005, reguló el derecho a la mesada adicional y estableció que las persona que cumplan el status después de la promulgación de dicho acto solo tendrán derecho a 13 mesadas excepto para las personas que cumplan el estatus hasta el 31 de julio de 2011 y que perciban hasta 3 SMMLV, en caso de recibir una mesada superior a dicho valor, pierden el derecho a la mesada adicional. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en concordancia con el Concepto Jurídico 2018_4755380 del 26 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, el actor tiene derecho a trece (13) mesadas pensionales al año. Es decir, no le corresponde la adicional de junio. Aunado a lo anterior, no es procedente conceder ninguna de las pretensiones de la demanda, por cuanto no está obligada mi prohijada, La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a reconocer y pagar la mesada adicional 14, así como tampoco la indexación de ninguna suma a favor del demandante. Así las cosas, con base en el sustento que antecede, se concluye que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por lo anterior solicito comedidamente se confirme en todas sus partes la sentencia proferida por el juzgado 2 municipal de pequeñas causas laborales de Cali.”

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede

el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional - 14-, junto con los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

DE LA MESADA ADICIONAL (MESADA 14) MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La ley 4ª de 1976, en su artículo 5º, creó la mesada 13, generalmente conocida como mesada de diciembre, situación ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, adicionalmente a su pensión, el valor correspondiente a una mensualidad.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó una mesada adicional que genéricamente se le ha denominado la mesada 14, a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión que le correspondía, pagaderos en el mes de junio de cada año.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, el pago de la mesada adicional de junio cambió, toda vez que, a partir del compendio en cita, su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio en adelante, fecha en que entró en vigencia el citado Acto Legislativo.

Así lo dispuso en su inciso 8º.

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.** Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.* (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Igualmente, determinó que quienes al momento entrar en vigor dicho Acto Legislativo, estuviesen pensionados y la viniesen recibiendo, continuarían

con tal prerrogativa, así como también aquellos que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se hubiese causado con anterioridad al **29 de julio de 2005.**

La disposición jurídica estudiada, precisamente en su Parágrafo Transitorio 6o, consagró una excepción a su pago para quienes devengarán una mesada pensional inferior a 3 salarios mínimos vigentes, hasta julio de 2011 así

“(…) Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (…)” (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Nótese entonces como por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones:

1. Que su derecho se cause **antes del 31 de julio de 2011.**
2. Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el actor aportó al proceso copia de las siguientes piezas procesales:

1. Copia de la Resolución 029141 de 2007 mediante el cual el extinto ISS, reconoció al actor pensión de vejez a partir del 16 de mayo de 2007, en cuantía de \$1.338.562.
2. Copia de certificado de devengos y deducciones del valor de la pensión de los periodos:
 - 2018 \$2.115.383
 - 2019 \$2.182.652
 - 2020 \$2.265.593

3. Copia de la Reclamación elevada a COLPENSIONES el 17 de Septiembre de 2020.
4. Copia de la Resolución SUB 202246 del 22 de Septiembre de 2020, que niega el derecho reclamado.
5. Copia del expediente administrativo aportado por la demandada.

Analizados los documentos aportados se tiene que de la Copia de la Resolución 029141 de 2007, por medio de la cual el ISS, otorgó la pensión de vejez al actor se observa que la causación de su derecho acaeció a partir del **16 de mayo de 2007**, cuando acreditó la edad y semanas exigidas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dcto. 758 el mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100/93.

La mesada pensional para dicha calenda ascendió a la suma de \$1.338.562,00.

Nótese que a pesar de haberse causado su derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, el monto de la prestación excedía la suma equivalente a los 3 SMLMV, pues para esa época el mismo se fijó en la suma de \$433.700 x 3 \$1.301.100. Por lo tanto no se benefició de aquella prerrogativa, como quiera que la cuantificación económica de su prestación superaba el límite monetario preestablecido.

Dice el actor en los hechos de su demanda que el ISS hoy COLPENSIONES, canceló a partir del año 2007, las mesadas adicionales de junio y diciembre al señor JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA y que COLPENSIONES suspendió el pago de la mesada adicional a partir del mes de junio de 2018.

Que pese a que en principio la mesada pensional del actor superaba los 3 salarios mínimos legales vigentes, el valor de la mesada pensional percibida para los años subsiguientes, no alcanzo dicho monto, al punto de ser inferior a los **3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Efectuando la operación aritmética, se tiene de los desprendibles de pago de nómina de pensión del actor para los años 2015 a 2020, devengos inferiores a los 3 salario mínimos legales vigentes para cada uno de ellos, de acuerdo a la siguiente ilustración:

AÑO	VR. MESADA	VR. SMLV	VR. 3 SML
2015	\$1799908	\$644.350	\$1.933.050
2016	\$1921762	\$689.455	\$2.068.365
2017	\$2032263	\$737.717,00	\$2.213.151
2018	\$ 2.115.383	\$781.242,00	\$2.343.726
2019	\$ 2.182.652	\$828.116,00	\$2.484.348
2020	\$ 2.265.593	\$877.803,00	\$2.633.409

Pese a que la mesada pensional del actor cuando nació a la vida jurídica su cuantía era superior a los tres salarios mínimos, con el paso de los años, producto del reajuste anual de su mesada, la pensión que percibe en vez de superar los 3 SMLMV, paradójicamente va en descenso en comparación con los salarios mínimos.

Ahora, independiente de las fluctuaciones que pueda sufrir la pensión a futuro, es en el acto de reconocimiento donde se definen las condiciones en que se materializará el disfrute de la prestación pensional, destacándose entre estas, la normatividad a aplicar, la fecha de causación, la cuantía mensual de la pensión, la fecha de ingreso en nómina, la calenda de pago de las mesadas, y el número de mesadas a recibir por año.

Nótese pues, que la mesada adicional de junio o la mesada 14 le fue cancelada al actor hasta el mes de junio de 2017, tal como se anotó líneas atrás, de ello dan cuenta los desprendibles de pago aportados y que obran también en el expediente administrativo que aportó la demandada.

Ahora, si la demandada de manera errónea canceló inicialmente las 14 mesadas al demandante pese a percibir inicialmente mas de 3 salarios mínimos, habiéndolas cancelado hasta el mes de junio de 2017, no podía de manera automática suspender su pago, máxime cuando ya para la fecha en que ocurrió la suspensión de la mesada adicional, el actor devengaba menos de tres salarios mínimos legales vigentes, confiado de que era acreedor de un derecho que nació a la vida jurídica con 14 mesadas.

No podía pues, Colpensiones, a motu proprio revocar su propio acto y dejar de cancelar una mesada pensional que ya de tiempo atrás venía cancelando, porque violó en primer lugar el principio constitucional de la confianza legítima, la buena fe ampliamente desarrollado por la Honorable Constitucional.

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA TEORÍA DEL ACTO PROPIO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Este principio constitucional ha sido ampliamente desarrollado por la H.Corte Constitucional, entre ellas en la Sent.T -208/12, precisó:

“ El artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estos".

Con base en dicha norma superior, esta Corporación, ha dicho que la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos."[17] De allí que sea claro que la administración pública debe actuar con parámetros de honestidad y lealtad, garantizando las expectativas legítimas que se le han creado a los particulares con base en sus actuaciones precedentes[18].

Lo anterior se desarrolla por medio de dos manifestaciones del principio de la buena fe: la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

Al respecto de la primera de ellas, la confianza legítima, se ha dicho que:

"Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo."

Por su parte, el respeto por el acto propio es una manifestación del principio de la buena fe, que se caracteriza por la prohibición de actuar incoherentemente cuando los actos previos han generado una expectativa legítima en otra persona. En ese sentido, esta Corporación ha establecido que:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."

El respeto por el acto propio exige que se cumplan tres requisitos para su aplicación: el primero de ellos es que debe haber una conducta jurídicamente relevante previa, es decir, un acto, o serie de actos que pongan de presente la posición del ente o persona frente a unos intereses vitales que haya sido ejecutada dentro de una relación jurídica, a partir del cual se haya suscitado una confianza en un tercero. El segundo requisito se refiere a la existencia de una conducta posterior, que aunque lícita, resulta contradictoria con la primera, atentando contra la buena fe. Por último, debe haber identidad de sujetos, es decir ambos actos deben provenir del mismo emisor y tener el mismo receptor.

Al respecto se ha concluido que "cuando el ordenamiento jurídico por su intermitencia y fragilidad no da seguridad a los particulares respecto a la legitimidad de sus actuaciones, y la actuación pública, fundada en dicho ordenamiento, revela un comportamiento que no es la conducta regular y recta que el administrado espera del Estado, viola el postulado de la buena fe. Ello resulta así, cuando los agentes del Estado atentan contra los

derechos de los ciudadanos de manera súbita e inconsiderada e incumplen lo ofrecido o retiran lo que han otorgado anteriormente, por razones que para éstos resultan inesperadas e incomprensible."

En resumen, el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Carta Política, tiene dos manifestaciones en el ordenamiento jurídico colombiano: la confianza legítima y el respeto por el acto propio. La primera de ellas se refiere a la garantía de que las reglas de juego planteadas por el Estado no van a ser súbitamente alteradas. La segunda, el respeto por el acto propio, sanciona como inadmisibles toda pretensión posterior y lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto a un comportamiento efectuado previamente por el sujeto; siempre y cuando entre los actos haya una identidad de emisor y receptor...."

Aunque la revocatoria directa es una herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad de sus propios actos, dicha herramienta tiene sus limitaciones, pues solo son permitidos siempre que no violen principios constitucionales y derechos fundamentales.

Con la expedición de la Ley 797 de 200321 por medio de la cual se reformaron disposiciones del Régimen General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, se estableció un procedimiento para la revocatoria de las prestaciones periódicas que fueran reconocidas de manera irregular. El artículo 19 dispone sobre el tema, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y

compulsar copias a las autoridades competentes.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior norma, bajo el entendido que dicha revocatoria directa en materia pensional procede ante el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, refiriéndose siempre a conductas que estén tipificadas como delitos en la ley penal. En esa oportunidad expresó la alta corporación en aquella oportunidad:

“Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto

administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.”

Así mismo, de la sentencia de unificación jurisprudencial SU – 182 de 2019, en la que se reiteró la rigurosidad que pesa sobre la administración para acudir a la prerrogativa oficiosa que consagra el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, indicó que no puede partirse sobre una simple sospecha sino de una manifiesta ilegalidad bajo motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables, con lo cual debe contar con los elementos que le permitan, en el marco de un debido proceso a favor del pensionado y con los requisitos que esa potestad le exige, revocar la prestación por desplegar conductas que se enmarcan en tipos penales para acceder aquella. De no obtenerse el consentimiento del beneficiario, está en la obligación de acudir al juez contencioso para el ejercicio del medio de control de lesividad, aclarándose que este tipo de revocatoria no procede en tratándose de problemas de interpretación de derecho dado que en ese escenario se actualiza la acción consagrada en el artículo 20 de la misma Ley 797 de 2003. En la providencia se consignó a tenor literal lo siguiente:

***“De ahí que los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja el mecanismo de revocatoria a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria. Lo que la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, aunque la conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal. La condena criminal es la máxima prueba a la que puede aspirar la administración para desvirtuar la buena fe de una persona; si bien es suficiente, tan alto grado de convencimiento no es necesario para habilitar el instrumento de la revocatoria directa.*”**

116. Aceptar lo contrario, resultaría en una equiparación indebida entre la revocatoria directa, que es un mecanismo interno de control de legalidad sobre un acto administrativo; y el juzgamiento penal, que es un proceso judicial de responsabilidad individual. (...) .

118. Las administradoras de pensión, una vez identificado un reconocimiento pensional abiertamente fraudulento y en contravía con los requisitos legales, tendría entonces como único mecanismo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de lesividad. La revocatoria directa, por el contrario, quedaría sujeta a la suerte del proceso penal; proceso que, de iniciarse, podría tomar años y quizá desembocar en la absolución del acusado, por razones distintas a las que se estudian en el marco del control de legalidad

Igualmente en la providencia reseñada anteriormente, la Corte indicó:

“...La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad^[185].

No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa”^[186].

La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.” (rayas del juzgado)

De igual manera precisó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares[76] para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Y que una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19

Acorde con la jurisprudencia de la CC., precedente, se tiene que la demandada actuó de manera ilegal suspendiendo unilateralmente el pago de la mesada 14, sin el lleno de los requisitos citados en la sentencia de unificación transcrita, debiendo continuar con el pago de la mesada 14 del actor, y que suspendió desde el mes de junio de 2018, por lo tanto se ordenará que se continúe con su pago, las que a la fecha ascienden a:

AÑO	VR. MESADA
2.018	\$2.115.383
2.019	\$ 2.182.652
2.020	\$2.265.593
2.021	\$2.351.685

DE LOS INTERESES MORATORIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión, cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable C.S.J. Sala de Casación Laboral en diversas sentencias entre otras: la del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021.

En el caso de la pensión de vejez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003

El actor efectuó su reclamación administrativa el día 17 de septiembre de 2020, documento que fue aportado con la demanda, sin que haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., luego, los intereses moratorios surgen a partir del **17 DE ENERO DE 2021** hasta cuando se cancelen las mesadas adeudadas.

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para REVOCAR la sentencia consultada, debiendo condenarse en costas a la demandada en un salario mínimo legal en segunda instancia y las de primera instancia serán tasadas por el aquo.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 280 de octubre 5 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En consecuencia,

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando al actor JOSE FERNANDO RUIZ GUAQUETA, una vez ejecutoriada esta providencia, la mesada 14, de su pensión de vejez, a partir del mes de junio de 2018, en cuantía de:

AÑO	VR. MESADA
2.018	\$ 2.115.383
2.019	\$ 2.182.652
2.020	\$ 2.265.593
2.021	\$ 2.351.685

y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia serán tasadas por el aquo.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

-Firma Digital-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d9f55630d3d8891af849b202e68d1e6579864a1c9bd9d941d2e70b2937ab1**

Documento generado en 09/12/2021 05:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>